

PEDIDOSYA S.A. Vs. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. Sentencia N° 1349 del 14/10/2025. Texto tomado del Portal de Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán (jurisprudencia.justucuman.gov.ar), registro N° 76946. Reproducción del texto publicado, sin agregados ni supresiones.

Origen: CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTUACIONES N°: 229/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre los recursos de casación interpuestos por las partes actora y demandada, en autos: "Pedidosya S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad / Revocación".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte, los recursos de casación interpuestos el 04/03/2025 por la actora y el 13/03/2025 por la parte demandada contra la sentencia n° 118 del 24/02/2025 de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo. Corrido traslado de los recursos, contestó la parte actora el 03/04/2025 y la demandada el 03/04/2025, y fueron concedidos, respectivamente, por resoluciones n° 450 y 451 del referido Tribunal del 12/05/2025.

El pronunciamiento impugnado resolvió: "I°).- NO HACER LUGAR a la demanda articulada por la razón social en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en procura de la nulidad de la Resolución N° 0703/SIM/2020 de fecha 09/10/2020, conforme lo ponderado. II°).- RECHAZAR, por lo considerado, el planteo de nulidad deducido por la firma actora en contra de la notificación de la Resolución N° 0703/SIM/2020 del 09/10/2020 y del Decreto N° 2.656/SIM/2023 del 09/03/2023 (confirmado por Decreto N° 4.068/SIM/2023 del 02/06/2023). III°).- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad opuesto por la firma Pedidosya SA en contra de los artículos 2.532 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación, en atención a lo ponderado. IV°).- HACER LUGAR, conforme lo considerado, a la demanda promovida por la razón social Pedidosya SA en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y DECLARAR LA NULIDAD del ajuste formulado en su contra mediante Resolución N° 1.180/DIM/2021 emitida el 10/12/2021 por la Dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, confirmada por el Decreto del Ejecutivo Municipal N° 2.828/SIM/2022 de fecha 01/06/2022. V°).- DECLARAR LA NULIDAD DE LA MULTA impuesta por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a la firma demandante por medio de la Resolución N° 1.180/DIM/2021 del 10/12/2021, confirmada por el Decreto del Ejecutivo Municipal N° 2.828/SIM/2022 de fecha 01/06/2022, conforme lo ponderado", impuso las costas y reservó

pronunciamiento de regulación de honorarios.

2. La actora afirma que “esta parte no controvierte la autonomía municipal ni la facultad de las municipalidades para establecer tributos. Sin embargo, tal como lo reconoce la misma Sentencia, esa facultad tiene límites y uno de ellos es la prohibición de analogía que encuentra sustento en el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional y en el art. 9, inc. b) de la Ley de Coparticipación; el agravio de la Compañía radica en el modo en que la Cámara analiza y aplica al caso dicho límite”.

Asevera que “el yerro en el que incurre la Sentencia radica justamente en que, bajo su equivocada interpretación de lo que debe entenderse por un ‘impuesto análogo’ convalidando un impuesto establecido a extramuros de los límites constitucionales a las potestades tributarias municipales”.

Concluye que “contrariamente a lo postulado por la Excma. Cámara en la Sentencia, el TEM resulta análogo al IVA y, por ende, vulnera la prohibición prevista por la Ley de Coparticipación” y que “en tanto el TEM grava realización de una actividad comercial o de servicios y el IVA alcanza a las ventas o prestaciones de servicios que tienen lugar en el desarrollo de aquella actividad, la sustancial coincidencia de hechos imposables es evidente. En otras palabras, la locación de servicios gravada en IVA es lo mismo que el desarrollo de una actividad de servicios gravada en el TEM”.

En un segundo orden de agravios cuestiona que “en función del modo de resolver y para el hipotético supuesto de que V.E. considere que la naturaleza jurídica del TEM es la de una tasa, en el presente se mantienen los argumentos en función de los cuales también cabe concluir que se trata de un tributo inconstitucional. Conforme surge del art. 9, inc. b) de la Ley de Coparticipación, se excluye de la prohibición de analogía las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados”.

Se agravia de que “en tanto el TEM no retribuye servicios concretos e individualizados en el contribuyente tampoco puede ser considerado una tasa válida y constitucional en tanto el Municipio carece de facultades para establecerlo” y que “no se advierten efectivas diferencias entre una norma que consagra una supuesta tasa que en realidad retribuye servicios indefinidos y una norma como la de creación del TEM que vincula el tributo ‘al cumplimiento de los fines propios del Municipio’”.

Señala que “en los períodos relevantes en el presente caso, no existió establecimiento ni local habilitado de PEYA dentro del territorio del Municipio respecto del cual éste haya podido prestar efectivamente un servicio y ello no es controvertido por la Municipalidad. Así, resulta claro que el TEM no retribuye servicio alguno a cargo de la Municipalidad. En el mismo sentido, es inadmisibles que una tasa retribuya ‘servicios indivisibles’ y grave a un sujeto por el solo hecho de realizar actividad comercial en el Municipio”.

Denuncia además arbitrariedad porque la sentencia impugnada “pasa por alto que una coincidencia parcial en el hecho imponible es suficiente para tener por verificada la analogía entre impuestos locales y nacionales coparticipados y, por ende, para que resulte aplicable la prohibición prevista en el art. 9, inc. b) de la Ley de Coparticipación”.

Afirma que “pretende sostener que el impuesto sobre los ingresos brutos no es análogo a uno nacional coparticipado en función de una forzada y tergiversada interpretación de los términos adoptados por la Ley de Coparticipación que carece del más mínimo asidero y nuevamente se aparta de la jurisprudencia de la CSJN”.

Esgrime que “no existe constancia alguna en el expediente que acredite la efectiva existencia de publicidad de la Compañía en el territorio municipal, la mera lectura de la Resolución 703 así lo acredita. En tal sentido, la Cámara tuvo que ilegítimamente recurrir a una supuesta circunstancia ‘pública’ que no es en realidad tal y que ni siquiera ha sido alegada por la contraparte a efectos de dar apariencia de sustento a su decisión”.

Refiere que “la Cámara omite ponderar adecuadamente que PEYA no tiene publicidad o propaganda exhibida en el ejido municipal. Si bien es práctica común que se informe en los comercios adheridos que éstos operan con el servicio prestado por mi mandante y que, a su vez, se identifique a los repartidores como tales, ello no tiene un fin publicitario, sino que se realiza con una mera finalidad informativa e identificatoria”.

Por último, cuestiona la imposición de las costas a su parte cuando asevera que “la Cámara no invoca fundamento alguno para repartir las costas en un 60% / 40%; por el contrario, sólo enumera sin mayor valoración los planteos rechazados y los acogidos. Ello conduce a mi mandante a un estado de indefensión atento que no es posible conocer el modo en que la Cámara valoró cada planteo o la importación que les asignó a efectos de la imposición de costas”.

Arguye que “la Cámara ha ponderado de manera arbitraria la relevancia de los planteos y eje de la controversia a efectos de la imposición de costas. En tal sentido, en la Sentencia se pierde de vista que un punto central es que el ajuste y la multa han sido revocados por la Cámara lo que adquiere preponderancia frente a los restantes planteos rechazados, entre ellos el de la confirmación del alta de oficio que es objeto de recurso en el presente”.

Hace reserva del caso federal, formula doctrina legal y solicita se haga lugar al recurso.

3. A su vez la parte demandada denuncia arbitrariedad de sentencia, porque “resuelve la cuestión de la nulidad del cargo tributario por un costado que no fuera motivo de demanda por parte de la actora y consecuentemente no abordado por mi parte, y va de suyo, que tampoco se hizo prueba en cuestión, y me estoy refiriendo a la presunta transgresión de las pautas del convenio multilateral en lo concerniente al armado de la base imponible”.

Expone que “JAMAS invoca el convenio multilateral en el transcurso del arduo procedimiento de determinación tributaria para discutir las operaciones comerciales llevadas dentro de nuestro municipio diferenciándolas de las llevadas a cabo en otros, para el caso de que su actividad se preste también en otras jurisdicciones, cuestiones estas que desconocemos pues JAMAS hizo prueba alguna al respecto o por lo menos manifestación de algún tipo, la sinuosidad especulativa fue su arma y estrategia, y en esa férrea ambigüedad fue escapando de un decurso procedimental que la necesitaba, inexorablemente, para poder erigirse en un acto administrativo tributario final, revelador de sus actividades comerciales o de servicio”.

Afirma que “tampoco en la presente causa contencioso administrativa se ocupó de hacer prueba pericial contable o de otra naturaleza, que arroje luz o intente rescatar los presuntos números que deberían haber conformado la base imponible que debió haber tomado la Municipalidad en vez de la observada o de cualquier otra, en esa prueba pericial a la que interesadamente abdica, tendría que haber demostrado sus actividades en otros municipios para el caso que también funcione en otras latitudes y de ese modo demostrar cuales son los números que revelan la actividades llevadas a cabo en el nuestro”. Propone doctrina legal y pide se haga lugar al recurso.

4. La sentencia impugnada consideró, en lo que constituye materia de agravios, que “el marco legal que supone la Constitución Provincial de 2006, permite válidamente a los Municipios de la Provincia generar recursos propios a través de la implementación tanto de impuestos, como de tasas o por medio de contribuciones de mejoras”.

Sostuvo que “no nos encontramos ante tasas retributivas de servicios, sino que TEM se configuró como un verdadero impuesto municipal. Es decir, no se trata de un gravamen vinculado a una actividad estatal particularizada respecto del contribuyente sino que estamos frente un tributo no vinculado, definido como aquel que exige el Estado a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles y que resultan ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado. Tal tipo de gabela no tiene más fundamento jurídico que la sujeción a la potestad tributaria del Estado”.

Indicó que “sentada la naturaleza de impuesto de TEM, toda la construcción argumental y la prueba ofrecida por la actora (tanto en sede administrativa como en esta instancia judicial), destinada a sostener la necesidad de la existencia de una servicio brindado por el Municipio vinculado al contribuyente y a acreditar la ausencia de configuración de tales servicios en la especie, carecen de asidero en tanto -insisto- el TEM no se presenta como una tasa retributiva de servicios sino como un impuesto”.

Afirmó que el TEM se diferencia del IVA porque “conforme lo establece el artículo 1 de la Ley N° 23.349 en sus incisos a) y b), el hecho imponible recae sobre las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país y las obras, locaciones y prestaciones de servicios que detalla el artículo 3 de dicho cuerpo legal. Contrariamente, TEM recae sobre el ejercicio de la actividad comercial, industrial, de servicios y cualquier otra a título oneroso, de lo que se desprende que, si bien puede englobar al hecho imponible que se detalla para el IVA, es más amplio y va más allá de las ventas o la prestación de servicios”. Agregó que “las bases de medición de ambos tributos también son disímiles por cuanto el IVA toma a tales fines el precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios resultante de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza (artículo 10 primer párrafo, Ley 23.349); mientras que TEM toma como base imponible al monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal” y que “el IVA es trasladable al precio que abona el consumidor final del producto comercializado y atento a ello mal puede predicarse que la carga impositiva que genera recaiga sobre el comerciante”.

Luego de pronunciarse sobre la constitucionalidad del TEM, la Cámara afirmó que de acuerdo a los arts. “15 de la Ordenanza N° 3.809/06 y 131 del actual Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 4.536/2013), queda claro que la actividad de un contribuyente queda subsumida en el gravamen cuando se ha desarrollado ya sea en un local sito dentro de la jurisdicción Municipal o cuando la fuente de renta se genera en el municipio capitalino. En otros términos, no solo el contribuyente se ve alcanzado por el gravamen si su local comercial ha sido habilitado y se ha establecido en el territorio del Municipio de San Miguel de Tucumán, sino también si su actividad le genera ingresos que pueden ser atribuidos a dicha jurisdicción”.

Concluyó que “tal extremo quedó acreditado conforme lo informado por la firma Big Match SA (que ejerce sus actividades en el Municipio accionado), en fecha 08/07/2020 en el marco de las aludidas actuaciones administrativas N° 62.502 /260/2020, en donde a fs. 08/16 detalla la operatoria comercial llevada a cabo con Pedidosya SA.” Añadió que “con sustento en lo establecido en el artículo 127 del CPCyC, he de

mentonar que constituye un hecho notorio para todos los que habitamos el Municipio capitalino advertir la constante presencia de motovehículos respecto de con el logo de la empresa actora en pleno desarrollo de sus servicios de entrega por toda la ciudad, con lo cual luce adecuado y conteste con la experiencia común, concluir en que la firma actora tiene efectivamente fuente de renta en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán”.

A continuación se pronunció respecto del alta como contribuyente del TPP. Determinó que “a partir de la descripción del hecho imponible y estando a las circunstancias de público conocimiento respecto de los repartidores que laboran para la firma actora y la exhibición del logo representativo de ésta en sus vehículos en ocasión del desarrollo de sus faenas en el ámbito municipal, lejos está de poder validarse la posición que asume la firma en la especie”.

Respecto de la cuantía del monto adeudado por tributos, expresó que “la determinación de la base de cálculo del ajuste a partir de los datos brindados por la DGR local (base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos provincial), no se presentan hábiles para vincular a aquellos ingresos con el Municipio demandado de forma exclusiva. En otras palabras, los datos brindados por la DGR adolecen de información precisa que permita vincular las bases de cálculo declaradas por la actora ante el Fisco provincial a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán o cualquiera de los otros municipios de la Provincia”.

Consideró que “no es posible afincarse el sustento territorial que se endilga a la fuente de riqueza de la razón social actora, en el hecho de que ésta sea contribuyente local del impuesto provincial sobre los ingresos brutos, en tanto -otra vez- tal circunstancia no es demostrativa de que los ingresos que obtiene PEYA en la Provincia de Tucumán se generen de forma exclusiva en el ámbito de la Municipalidad accionada y no en cualquiera de los otros municipios que conforman la Provincia de Tucumán” y que “la DIM tomó como base de cálculo para el ajuste idéntica base imponible a la declarada por la firma actora al momento de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos provincial; obviando de tal forma el hecho de que dicha base de cálculo expresa la totalidad de los ingresos atribuibles a la Provincia de Tucumán (19 municipios, 17 departamentos), por lo que no puede ser tomada por la demandada huérfana de elementos probatorios que, de forma fehaciente, vinculen tales ingresos en su totalidad y de forma excluyente, a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán”.

Ponderó que “la Municipalidad accionada echa mano a una base de cálculo (totalidad de ingresos en la Provincia para el pago del IIBB), sin que se advierta la existencia de elementos suficientes para considerar que tales ingresos replican en forma exclusiva y total en la jurisdicción territorial del municipio. O dicho de otra forma, la Municipalidad utiliza dicha base de cálculo -ingresos brutos total provincia- desembarazándose (sin prueba alguna) de la posibilidad de que, al menos, una parte de los mismos puedan ser atribuidos a cualesquiera de las otras jurisdicciones municipales de la Provincia de Tucumán”.

Concluyó que “si no existen elementos pasibles de validar el razonamiento que ha efectuado el Fisco Municipal para justificar el cargo tributario aplicado a PEYA, se advierte que la Resolución N° 1.180/DIM/2021 del 10/12/2021 se cimenta en antecedentes de hecho falaces, con la cual exhibe un claro vicio en su elemento causa, pasible de acarrear su nulidad (cfr. artículo 156 inciso 3°, Ordenanza de Procedimientos Administrativos N° 731/82)”.

Determinó que “conforme las potestades para la determinación de la sanción conferidas por esta norma, la Municipalidad impuso a la demandante una penalidad de multa de \$666.593,70. Empero, habiendo devenido nulo el ajuste, tal solución proyecta sus efectos sobre la penalidad que se examina, atento al carácter accesorio que la misma ostenta en relación al ajuste mencionado, lo que torna inoficioso abordar los agravios que la actora ensaya a su respecto (prescripción de la potestad fiscal, falta de configuración del elemento subjetivo)”.

Impuso las costas de la siguiente manera: “atento al resultado al que se arriba –parcialmente favorable para ambos litigantes-, corresponde que las costas del presente proceso se impongan en un 60% a la parte actora y en un 40% a la parte demandada (artículo 63 del CPCyC, de aplicación en la especie conforme artículo 89 del CPA). Para resolver de esta forma se tiene en cuenta que -por una parte- se rechazan los planteos de la actora referidos a: la nulidad de las notificaciones cursadas por carta documento (de algunas de ellas), inconstitucionalidad del TEM, nulidad del alta en el TEM y en el TPP por falta de sustento territorial, inconstitucionalidad de los artículos 2.532 y 2.560 CCCN y el planteo de prescripción; pero por otra parte se acoge la pretensión de nulidad del ajuste en cuanto toma como base imponible el total de ingresos provinciales, como así también el planteo de nulidad de la multa”.

5. Los recursos de casación de la actora y de la demandada fueron interpuestos en término contra una sentencia definitiva, se bastan a sí mismos, denuncian infracción de normas de derecho y arbitrariedad de sentencia, y se ha cumplido con el depósito de ley.

En consecuencia, los recursos son admisibles y corresponde examinar su procedencia.

6. Por razones metodológicas se analizará en primer lugar el recurso de la parte actora.

Confrontados los agravios expuestos en el recurso en examen con la sentencia impugnada, anticipo que no puede prosperar.

6.1. Preliminarmente, cabe señalar que impugnación que se intenta en esta instancia extraordinaria local se dirige contra una decisión de la Cámara que es consecuente con el criterio hermenéutico que este Tribunal sostuviera en los precedentes “Seguridad Suat S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 222 del 30/4/2013; “Yubrin S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 727 del 03/8/2012; “Olaz de Cabrera María Rosa del Valle vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 259 del 16/4/2012; “Juegos y Colores S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia N° 712 del 23/9/2011; “Aislantes Tecnopor S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 686 del 21/9/2011; “Los Quilmes S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 94 del 22/3/2011; “Mundo House S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 21 del 22/02/2011; “Rofina S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 772 del 21/06/2022.

Respecto de la compatibilidad entre el TEM con la Ley de Coparticipación Federal, en los precedentes citados esta Corte Suprema se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la relación existente entre la facultad reconocida a los municipios por la Constitución Provincial para la creación de impuestos (art. 135, inc. 1,

Constitución de Tucumán), y las limitaciones y exclusiones establecidas en la Ley de Coparticipación Federal (art. 9, inc. b, Ley Nº 23.548), en consideraciones que resultan plenamente aplicables al caso de autos.

Allí se sostuvo que de conformidad al referido art. 9, inc. b de la Ley Nº 23.548, entre otras obligaciones que genera la adhesión al régimen de coparticipación federal, la Provincia “se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley. En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente”. El último párrafo del mencionado inciso establece que “de la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes”.

En nuestra Provincia la reforma constitucional del año 2006, siguiendo las pautas establecidas en el art. 123 de la Constitución Nacional, estableció que “esta Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios” (art. 132, Constitución de Tucumán) y, en cuanto a los recursos con que disponen y a la conformación de los mismos, la Constitución establece que los recursos municipales se formarán con “los tributos que se fijen según criterios de equidad, proporcionalidad y progresividad aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y federal” (art. 135, inc. 1, Constitución de Tucumán).

Por su parte, y en relación a la distribución de facultades, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que conforme emerge de la Constitución Nacional “(...) los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos 304:1186, entre muchos otros). Dentro de este contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5 y 123)” (cfr. CSJN, “Telefónica de Argentina SA vs. Municipalidad de General Pico”, sentencia del 27/02/1997 y “Telefónica de Argentina vs. Municipalidad de Chascomús”, sentencia del 18/4/1997). En esta línea interpretativa sostiene Enrique Bulit Goñi que la reforma constitucional de 1994 consagra “una suerte de autonomía atenuada, ya que siempre será la norma provincial la que ha de reglar su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo y financiero” (cfr. “Constitución Nacional y Tributación local”, Ad hoc, Buenos Aires, 2009, tomo I, p. 479).

Como puede verse, resulta claro que la extensión de las facultades tributarias autónomas reconocidas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán no depende de los convenios celebrados entre la Provincia de Tucumán y la Nación a los fines de establecer la masa coparticipable o los criterios de distribución de la misma, sino que nace de la propia Constitución Provincial, la que consagró la autonomía de los municipios de esta Provincia, junto con una habilitación expresa para crear “tributos”, dejando de lado la expresión “tasa por servicios efectivamente prestados” que contenía el anterior art. 114 de la Constitución de 1990.

Dado que la extensión de las facultades tributarias municipales se encuentra definida a partir de una decisión del poder constituyente provincial, es lógico que no existan referencias explícitas a tales facultades recaudatorias por parte de leyes nacionales (en especial en aquellas anteriores a la reforma constitucional del año 1994, que provocó profundas modificaciones en la materia) y, por ende, deviene infundada la interpretación efectuada por el recurrente cuando concluye que la excepción contenida en el art. 9, inc. b de la Ley Nº 23.548 se refiere únicamente a las provincias y que exclusivamente por ello el Municipio capitalino se encuentra imposibilitado de crear tributos como el aquí disputado. Tal afirmación no encuentra sustento en la letra del art. 9, inc. b de la Ley Nº 23.548, puesto que, con independencia de los diversos mecanismos de coordinación fiscal entre distintas jurisdicciones, la extensión de las facultades tributarias del municipio es una materia que debe ser definida por la Provincia a través de su propia Constitución y no por el Congreso Nacional a través de una norma destinada a regular la distribución y coordinación de los fondos públicos coparticipables.

Resulta oportuno recordar que este Tribunal ha sostenido que “Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Luján Ramona Milagro vs. Fogliata Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos”, sentencia Nº 1120 del 27/11/2006; en el mismo sentido, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 111 del 02/3/2017) y que “resulta vano, estéril, todo intento por torcer el consolidado criterio jurisprudencial que impera sobre la cuestión debatida en autos, en la medida que no se aporten nuevas razones y argumentos de convicción serios que refuten o superen a los desarrollados en fundamento de aquel” (CSJT, “Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 778 del 14/10/2011; “Barbieri y Cía. S.A.C.I.F.I.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 847 del 21/12/2011, entre otras).

Por último, en el precedente de la CSJN “Refinería del Norte S.A. c/Municipalidad de La Banda del Río Salí s/ inconstitucionalidad”, sentencia del 25/07/2025 la Corte Justicia de la Nación descalificó por arbitrariedad la sentencia de esta Corte n° 290 del 19/04/2025, sin pronunciarse sobre la constitucionalidad del TEM de la Municipalidad de la Banda del Río Salí. En ese caso la actora había solicitado la inconstitucionalidad de los artículos 138 y 147, inciso 1.1, de la ordenanza 1585/2012 y artículos 12 y 14, inciso a, pto. 37, de la ordenanza 1623/2013 y sus modificatorias que establecen el TEM de ese municipio, de redacción prácticamente idéntica al que motiva este juicio.

En ese caso el alto tribunal dijo que “la sentencia no examinó -como era debido- si los regímenes de coparticipación establecidos en las leyes 23.966 y 23.548, a los que adhirió la Provincia de Tucumán, impedían la aplicación del TEM. De esta manera, omitió pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la correcta solución del caso; concretamente, si el TEM se encuentra sujeto al límite máximo de imposición establecido en el artículo 22 de la ley 23.966, en caso de tratarse de un tributo análogo al impuesto sobre los ingresos brutos provincial; o, en su caso, si se trata de un tributo alcanzado por la prohibición de analogía con los impuestos nacionales”. Además expresó que “carece de sustento normativo su conclusión según la cual ‘resulta determinante para el rechazo de la demanda de autos la falta de acreditación de una efectiva situación confiscatoria’. Cabe destacar que la recurrente nunca

planteó un agravio sobre la confiscatoriedad que provocaba la aplicación del TEM al superponerse con el pago del impuesto sobre los ingresos brutos provincial pues, como es lógico, dicho agravio presupondría el reconocimiento de la potestad del municipio para establecer el TEM que es, justamente, la cuestión que se encuentra en discusión en esta causa y que el a quo debió haber dilucidado con referencia a los regímenes de a quo coparticipación aplicables”.

Lo resuelto en ese caso no tiene incidencia en la resolución de este recurso por los siguientes motivos.

En primer lugar, si bien el TEM de la Banda del Río Salí es prácticamente idéntico al de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, la plataforma fáctica de uno y otro litigio son distintas.

En “Refinería del Norte S.A. c/Municipalidad de La Banda del Río Salí s/inconstitucionalidad” el planteo de la actora giraba en torno a la contradicción del TEM de la Banda del Río Salí con el art. 22 de la Ley 23966 que dispone que “Las provincias que adhieran al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a: a) Aplicar una tasa global que, comprendidas ambas etapas, no exceda el tres y medio por ciento (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del uno por ciento (1%)”, lo que no sucede en autos. Como señala el Vocal Ricardo Lorenzetti en su voto “si bien el a quo considera que el TEM reviste naturaleza de impuesto, omite dar acabada respuesta jurídica a la impugnación que formuló la actora respecto a su intrínseca semejanza con el impuesto provincial sobre los ingresos brutos y, por ende, a la consecuente vulneración del límite máximo de gravabilidad dispuesto por la mencionada ley 23.966, a la que la provincia se obligó a respetar mediante su adhesión hecha efectiva por la ley 6356 (B.O. 9 de junio de 1992)”. Agrega que “dicho argumento resulta dirimente para la correcta solución de la controversia puesto que, en caso de considerar al TEM como un impuesto asimilable a aquel sobre los ingresos brutos que ya le cobra la provincia a la aquí actora, deberá considerarse si resulta aplicable a la demandada la referida limitación contenida en los artículos 20 a 22 de la ley 23.966. Y si, por el contrario, concluyese en que se trata de un impuesto cuya matriz difiere del gravamen local sobre los ingresos brutos, deberá entonces examinar su adecuación a lo relativo a la prohibición de analogía contenida en el artículo 9°, inciso b, de la ley 23.548 al gravar una materia imponible sujeta a algún impuesto nacional coparticipado dispuesta en esta última ley”.

Por el contrario, en autos no se ha planteado que el TEM sea “un impuesto asimilable a aquel sobre los ingresos brutos que ya le cobra la provincia a la aquí actora”.

En segundo lugar, en el apartado que sigue se trata el agravio referido a la “adecuación a lo relativo a la prohibición de analogía contenida en el artículo 9°, inciso b, de la ley 23.548”, en referencia concreta al agravio de la recurrente sobre el IVA.

En tercer lugar, el recurrente no ha efectuado planteo alguno sobre la confiscatoriedad del TEM, de manera tal que ni la Cámara ni esta Corte en este voto se han pronunciado al respecto.

6.2. Tampoco pueden prosperar los agravios destinados a que “contrariamente a lo postulado por la Excm. Cámara en la Sentencia, el TEM resulta análogo al IVA y, por ende, vulnera la prohibición prevista por la Ley de Coparticipación” y que “en tanto el TEM grava realización de una actividad comercial o de servicios y el IVA alcanza a las

ventas o prestaciones de servicios que tienen lugar en el desarrollo de aquella actividad, la sustancial coincidencia de hechos imponible es evidente. En otras palabras, la locación de servicios gravada en IVA es lo mismo que el desarrollo de una actividad de servicios gravada en el TEM”.

El pronunciamiento impugnado afirmó que el TEM se diferencia del IVA porque “conforme lo establece el artículo 1 de la Ley N° 23.349 en sus incisos a) y b), el hecho imponible recae sobre las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país y las obras, locaciones y prestaciones de servicios que detalla el artículo 3 de dicho cuerpo legal. Contrariamente, TEM recae sobre el ejercicio de la actividad comercial, industrial, de servicios y cualquier otra a título oneroso, de lo que se desprende que, si bien puede englobar al hecho imponible que se detalla para el IVA, es más amplio y va más allá de las ventas o la prestación de servicios”. Agregó que “las bases de medición de ambos tributos también son disímiles por cuanto el IVA toma a tales fines el precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios resultante de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza (artículo 10 primer párrafo, Ley 23.349); mientras que TEM toma como base imponible al monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal” y que “el IVA es trasladable al precio que abona el consumidor final del producto comercializado y atento a ello mal puede predicarse que la carga impositiva que genera recaiga sobre el comerciante”.

Los agravios no pueden prosperar, ya que la Cámara no ha hecho más que seguir los precedentes de esta Corte.

Al respecto, me remito a mi voto preopinante en “Olaz de Cabrera María Rosa del Valle vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 259 del 16/04/2012, en el que dije “Como puede verse, en el IVA, la actividad gravada y tenida en cuenta por el legislador nacional al configurar los perfiles del tributo se configura con la realización efectiva de la venta de una cosa mueble o de alguna de las obras, locaciones o prestaciones de servicios enumerados en la ley. A su turno, el legislador municipal no tuvo en cuenta la circunstancia concreta de la venta de un producto o la prestación de un determinado servicio al definir la actividad gravada con el TEM, y determinó el hecho imponible computando el ejercicio habitual de actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando quienes las realicen tengan locales establecidos o fuente de renta en la ciudad de San Miguel de Tucumán (cfr. CSJT, sent. n° 712 del 23/09/11).

La diferencia apuntada en el hecho imponible no es menor, tiene consecuencias prácticas importantes. Dado que lo gravado en el IVA son las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país; las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º de la ley 23.349; las importaciones definitivas de cosas muebles y las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º de la ley 23.349, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país. Para que el pago del tributo sea procedente es requisito indispensable el acaecimiento del evento descrito en el hecho imponible, esto es, una venta o una prestación de los servicios mencionados en la ley; en otras palabras, nada debe el contribuyente por este concepto en la medida en que no exista una venta o una prestación de servicios. A su turno, siendo que el TEM es un tributo que grava la actividad comercial, industrial o de servicios, no es imprescindible el acaecimiento de una venta o prestación de servicios para que el contribuyente se encuentre obligado a su pago, ello deviene en la medida en que el contribuyente efectúa una actividad

comercial, industrial o de servicios a título oneroso y posea local o fuente de renta en la jurisdicción municipal. A tal punto esto es así que el Código Tributario prevé “cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registren ingresos durante el período fiscal, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria” (art. 128, 4° párr.).

Tampoco es cierto que las bases de medición sean idénticas o que exista una analogía sustancial que lleve a considerar al TEM como un impuesto similar al IVA.

La base imponible del IVA es “el precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios”, entendiendo por tal “el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza” (art. 10, ley 23.349). En la determinación del gravamen correspondiente al IVA se recurre a un mecanismo complejo en el que se procede a determinar individualmente, operación por operación, un parámetro liquidatorio denominado débito fiscal, que depende del precio neto gravado y del producto que resulta de multiplicar esa base de cálculo por la alícuota que corresponde al tipo de operación de que se trate; luego se procede a totalizar la sumatoria de los débitos fiscales generados durante el transcurso de cada período fiscal; a determinar individualmente, también operación por operación, el otro parámetro liquidatorio denominado crédito fiscal; y, por último, a calcular la diferencia resultante en cada período fiscal entre los débitos fiscales y los créditos fiscales generados en dicho lapso y, en caso de existir excedentes anteriores de créditos fiscales no absorbidos por débitos fiscales también anteriores, a restar esos saldos técnicos. Como se ve, “el IVA, propiamente dicho, es el resultado de esta secuencia de cálculos aritméticos, que en la práctica obliga a llevar un sistema de registración o contabilidad ad-hoc, pero que solamente existe como impuesto en la realidad, si el resultado es de signo positivo, es decir, si los débitos fiscales exceden a los créditos fiscales” (cfr. Juan Oklander, “Ley del Impuesto al Valor Agregado. Comentada”, Ed. La Ley, 2005, p. 15).

6.3. Los agravios referidos a que “en función del modo de resolver y para el hipotético supuesto de que V.E. considere que la naturaleza jurídica del TEM es la de una tasa, en el presente se mantienen los argumentos en función de los cuales también cabe concluir que se trata de un tributo inconstitucional. Conforme surge del art. 9, inc. b) de la Ley de Coparticipación, se excluye de la prohibición de analogía las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados”, teniendo en cuenta lo considerado en los apartados 6.1 y 6.2 devienen de inoficioso pronunciamiento.

6.4. Por último, la actora cuestiona la imposición de las costas a su parte porque “la Cámara no invoca fundamento alguno para repartir las costas en un 60% / 40%; por el contrario, sólo enumera sin mayor valoración los planteos rechazados y los acogidos. Ello conduce a mi mandante a un estado de indefensión atento que no es posible conocer el modo en que la Cámara valoró cada planteo o la importación que les asignó a efectos de la imposición de costas”.

Arguye que “la Cámara ha ponderado de manera arbitraria la relevancia de los planteos y eje de la controversia a efectos de la imposición de costas. En tal sentido, en la Sentencia se pierde de vista que un punto central es que el ajuste y la multa han sido revocados por la Cámara lo que adquiere preponderancia frente a los restantes planteos rechazados, entre ellos el de la confirmación del alta de oficio que es objeto de recurso en el presente”.

En lo pertinente, el pronunciamiento impugnado impuso las costas de la siguiente manera: “atento al resultado al que se arriba -parcialmente favorable para ambos litigantes-, corresponde que las costas del presente proceso se impongan en un 60% a la parte actora y en un 40% a la parte demandada (artículo 63 del CPCyC, de aplicación en la especie conforme artículo 89 del CPA). Para resolver de esta forma se tiene en cuenta que -por una parte- se rechazan los planteos de la actora referidos a: la nulidad de las notificaciones cursadas por carta documento (de algunas de ellas), inconstitucionalidad del TEM, nulidad del alta en el TEM y en el TPP por falta de sustento territorial, inconstitucionalidad de los artículos 2.532 y 2.560 CCCN y el planteo de prescripción; pero por otra parte se acoge la pretensión de nulidad del ajuste en cuanto toma como base imponible el total de ingresos provinciales, como así también el planteo de nulidad de la multa”.

Reiteradamente esta Corte ha expresado que “el criterio para imponer las costas procesales configura una cuestión de hecho, librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito, insusceptible de revisarse en vía casatoria salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta, violación de los principios de la lógica o cuando exista manifiesta inequidad en los criterios de distribución (CSJT, sentencia N° 346 del 20/4/2006, “Air Liquide Argentina S.A. vs. Sanatorio Taí Viejo S.R.L. s/ Cobros de pesos”; sentencia N° 525 del 28/6/2005, “Asociación Mutual Juramento vs. Comisión de Escisión del Ex-Copiaat y otros s/ Cobro de pesos”; sentencia N° 5 del 04/02/2005, “Paz Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGICyF y otros s/ Indemnización”; sentencia N° 621 del 21/8/2003, “Palou Antonio vs. Sanguinetti Susana Ana María y otros s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1071 del 31/3/2002, “Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros S.R.L. s/ Cobro. Incidente de extensión de responsabilidad promovido por la parte actora”; sentencia N° 1120 del 10/12/2002, “Blanco Hugo Jesús y otros vs. Dirección Provincial de Obras Sanitarias s/ Diferencias salariales”; sentencia N° 1121 del 10/02/2002, “Cecilia Hugo Roberto y otros vs. Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Tucumán s/ Diferencias salariales”; entre muchas otras)” (CSJTuc. “Campos, Oscar Guillermo y otro vs. Orellana, Felipe y o. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 495 del 15/6/2007); y que “el criterio adoptado para imponer las costas procesales configura una cuestión de hecho, librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito, insusceptible de revisarse en vía casatoria. Sin perjuicio de ello, también se ha dicho que este principio no es absoluto, pues cede en supuesto de arbitrariedad manifiesta (cfr. Hitters, J.C., “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, pág. 308; CSJT, sent. 494, “Blanco Daniel Horacio y otro s/ Estafa” del 17/6/2005; sentencia N° 245 “Cervilla de Maza María Teresa vs. Sfriso Hugo Ernesto s/ Daños y perjuicios” del 21/4/2004; sentencia N° 1132 “Palacios Guillermo Alfonso y otros vs. Dirección Provincial de Obras Sanitarias s/ Diferencias salariales” del 11/12/2002; sentencia N° 1121 “Cecilia Hugo Roberto y otros vs. Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Tucumán s/ Diferencias salariales” del 10/12/2002; entre muchos otros pronunciamientos)” (CSJTuc., “Rahman, Ismael y otros s/ Injurias”, sentencia N° 1089 del 10/11/2008).

En el caso no se advierte violación de normas de derecho por parte del Tribunal de mérito, ni que se haya concretado arbitrariedad o auto contradicción. Nuestras reglas procesales en la materia, no adoptan un criterio matemático de distribución de costas, sino que disponen que el juez merituará “prudencialmente”, lo que implica una valoración de las circunstancias de la causa conforme a las reglas de la sana crítica; no advirtiéndose que -en dicha valoración- la sentencia hubiere incurrido en arbitrariedad o inequidad manifiesta.

7. Por su parte, la demandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán, denuncia que la Cámara “resuelve la cuestión de la nulidad del cargo tributario por un costado que no fuera motivo de demanda por parte de la actora y consecuentemente no abordado por mi parte, y va de suyo, que tampoco se hizo prueba en cuestión, y me estoy refiriendo a la presunta transgresión de las pautas del convenio multilateral en lo concerniente al armado de la base imponible”.

Expone que “JAMAS invoca el convenio multilateral en el transcurso del arduo procedimiento de determinación tributaria para discutir las operaciones comerciales llevadas dentro de nuestro municipio diferenciándolas de las llevadas a cabo en otros, para el caso de que su actividad se preste también en otras jurisdicciones, cuestiones estas que desconocemos pues JAMAS hizo prueba alguna al respecto o por lo menos manifestación de algún tipo, la sinuosidad especulativa fue su arma y estrategia, y en esa férrea ambigüedad fue escapando de un decurso procedimental que la necesitaba, inexorablemente, para poder erigirse en un acto administrativo tributario final, revelador de sus actividades comerciales o de servicio”.

Afirma que “tampoco en la presente causa contencioso administrativa se ocupó de hacer prueba pericial contable o de otra naturaleza, que arroje luz o intente rescatar los presuntos números que deberían haber conformado la base imponible que debió haber tomado la Municipalidad en vez de la observada o de cualquier otra, en esa prueba pericial a la que interesadamente abdica, tendría que haber demostrado sus actividades en otros municipios para el caso que también funcione en otras latitudes y de ese modo demostrar cuales son los números que revelan la actividades llevadas a cabo en el nuestro”.

El pronunciamiento recurrido, en lo que constituye materia de agravios, expresó que “la determinación de la base de cálculo del ajuste a partir de los datos brindados por la DGR local (base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos provincial), no se presentan hábiles para vincular a aquellos ingresos con el Municipio demandado de forma exclusiva. En otras palabras, los datos brindados por la DGR adolecen de información precisa que permita vincular las bases de cálculo declaradas por la actora ante el Fisco provincial a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán o cualquiera de los otros municipios de la Provincia”.

Consideró que “no es posible afincar el sustento territorial que se endilga a la fuente de riqueza de la razón social actora, en el hecho de que ésta sea contribuyente local del impuesto provincial sobre los ingresos brutos, en tanto -otra vez- tal circunstancia no es demostrativa de que los ingresos que obtiene PEYA en la Provincia de Tucumán se generen de forma exclusiva en el ámbito de la Municipalidad accionada y no en cualquiera de los otros municipios que conforman la Provincia de Tucumán” y que “la DIM tomó como base de cálculo para el ajuste idéntica base imponible a la declarada por la firma actora al momento de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos provincial; obviando de tal forma el hecho de que dicha base de cálculo expresa la totalidad de los ingresos atribuibles a la Provincia de Tucumán (19 municipios, 17 departamentos), por lo que no puede ser tomada por la demandada huérfana de elementos probatorios que, de forma fehaciente, vinculen tales ingresos en su totalidad y de forma excluyente, a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán”.

Ponderó que “la Municipalidad accionada echa mano a una base de cálculo (totalidad de ingresos en la Provincia para el pago del IIBB), sin que se advierta la existencia de elementos suficientes para considerar que tales ingresos replican en forma exclusiva y total en la jurisdicción territorial del municipio. O, dicho de otra forma, la Municipalidad utiliza dicha base de cálculo -ingresos brutos total provincia-

desembarazándose (sin prueba alguna) de la posibilidad de que, al menos, una parte de los mismos puedan ser atribuidos a cualesquiera de las otras jurisdicciones municipales de la Provincia de Tucumán”.

Concluyó que “si no existen elementos pasibles de validar el razonamiento que ha efectuado el Fisco Municipal para justificar el cargo tributario aplicado a PEYA, se advierte que la Resolución N° 1.180/DIM/2021 del 10/12/2021 se cimenta en antecedentes de hecho falaces, con la cual exhibe un claro vicio en su elemento causa, pasible de acarrear su nulidad (cfr. artículo 156 inciso 3°, Ordenanza de Procedimientos Administrativos N° 731/82)”.

El agravio no puede prosperar ya que se limita a una mera disconformidad sin demostrar arbitrariedad.

En su presentación recursiva la Municipalidad se ciñe a expresar que la actora no “se ocupó de hacer prueba pericial contable o de otra naturaleza, que arroje luz o intente rescatar los presuntos números que deberían haber conformado la base imponible que debió haber tomado la Municipalidad” y que “en esa prueba pericial a la que interesadamente abdica, tendría que haber demostrado sus actividades en otros municipios para el caso que también funcione en otras latitudes y de ese modo demostrar cuales son los números que revelan la actividades llevadas a cabo en el nuestro”, lo que no alcanza a conmover los fundamentos dirimientes del fallo para declarar la nulidad del ajuste formulado mediante Resolución N° 1.180/DIM/2021 y de la multa impuesta por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por medio de la Resolución N° 1.180/DIM/2021 del 10/12/2021, esto es que “la determinación de la base de cálculo del ajuste a partir de los datos brindados por la DGR local (base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos provincial), no se presentan hábiles para vincular a aquellos ingresos con el Municipio demandado de forma exclusiva” y que “la Municipalidad accionada echa mano a una base de cálculo (totalidad de ingresos en la Provincia para el pago del IIBB), sin que se advierta la existencia de elementos suficientes para considerar que tales ingresos replican en forma exclusiva y total en la jurisdicción territorial del municipio”.

Tampoco puede prosperar el agravio referido a que “jamás invoca el convenio multilateral en el transcurso del arduo procedimiento de determinación tributaria para discutir las operaciones comerciales llevadas dentro de nuestro municipio diferenciándolas de las llevadas a cabo en otros”. De la simple lectura de las actuaciones administrativas surge que la parte actora planteó al interponer recurso de apelación que “pareciera la Municipalidad toma los ingresos totales atribuibles a la Provincia de Tucumán, acreciendo aquella que podría corresponder a otros municipios de la Provincia, lo que implica el ejercicio extraterritorial de sus potestades tributarias y una violación manifiesta al artículo 35 del Convenio Multilateral”(fs. 221 vta) y a fs. 235 de las mismas actuaciones administrativas expresó que “además de lo expuesto, debe notarse que ese Municipio, a los efectos de la cuantificación de la base imponible, computa la totalidad de ingresos atribuidos por mi mandante a la Provincia de Tucumán conforme a los métodos de distribución previstos por el Convenio Multilateral (el ‘CM’). Con esa pretensión, la Municipalidad conculca las previsiones del artículo 35 del CM...”.

8. Atento al resultado arribado, las costas se imponen a las recurrentes vencidas (arts. 61 NCPCyC, 89 CPA).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto el 04/03/2025 por la actora contra la sentencia n° 118 del 24/02/2025 de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo.

II. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto el 13/03/2025 por la demandada contra la sentencia referida en el punto dispositivo I de esta sentencia.

III. COSTAS de esta instancia, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

NRO. SENT.: 1349 - FECHA SENT.: 14/10/2025

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=14/10/2025

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

FECHA FIRMA=22/09/2025

CN=LEIVA Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=23/09/2025

CN=SBDAR Claudia Beatriz

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

FECHA FIRMA=13/10/2025